la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones,
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3930, que modifica los artículos Nos. 258 y 259 del Código Penal, y el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal.— G. O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3930.

Art. 1.— Se modifican los artículos 258 y 259 del Código Penal, para que se lean de la manera siguiente:

"Art. 258.— Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos, tuvieren los caracteres de ese delito. Con las mismas penas se castigará el ejercicio abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas".

"Art. 259.— Los que públicamente hubieren usado uniforme o traje que no les corresponda serán castigados con pri-

sión correccional de seis meses a dos años. Con la misma pena será castigado el uso del hábito eclesiástico o religioso por personas eclesiásticas o religiosas a quienes se les haya prohibido por orden de las competentes autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicadas a las autoridades del Estado, así como el uso abusivo del mismo hábito por otras personas".

Art. 2.— Se modifica el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal, para que se lea de la manera siguiente:

"Art. 80.— Toda persona citada para prestar declaración está obligada a comparecer y a satisfacer a la citación; de lo contrario, podrá ser compelida a ello por el Juez de Instrucción que, al efecto, después de oir al fiscal, sin más formalidad ni plazo y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal a que comparezca a prestar su declaración. Sin embargo, los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que por lo tanto caen bajo el secreto de su oficio espiritual.

Cuando la persona citada para prestar declaración resida fuera de la común donde tenga su asiento el juzgado de instrucción apoderado de la causa, el juez de instrucción o quien haga sus veces, podrá comisionar al alcalde de la común de la residencia del testigo, si ésta no fuere cabecera de distrito, o al juez de instrucción del distrito judicial correspondiente en caso contrario, para que lo cite y reciba su declaración. En este caso el juez comisionado se regirá por las disposiciones del artículo setenta y uno y siguiente de este Código, modificado por la Ley del Congreso Nacional de fecha veintiocho de junio de mil novecientos once, relativos a la audición de testigos, siguiendo las instrucciones y notas del juez de instrucción que lo haya comisionado, el cual tendrá especial cuidado de indicar los puntos principales sobre los cuales deberá recaer el interrogatorio. Tan pronto como el juez comisionado haya terminado las diligencias enviará el expediente al juez de instrucción de origen, quien podrá devolverlo nuevamente con otras recomendaciones o con el fin de que el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente dirija sus requerimientos.

Art. 3.— En caso de que se levante acusación penal contra alguna persona eclesiástica o religiosa, la Jurisdicción del Estado apoderada del asunto deberá informar oportunamente al competente Ordinario del lugar, y transmitir al mismo los resultados de la instrucción, y, en caso de darse, comunicarle la sentencia tanto en primera instancia como en apelación, revisión o casación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3931, que modifica varios artículos de la Ley sobre Actos del Estado Civil (de los matrimonios civil y canónico).—G.O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3931.

CONSIDERANDO: Que el Concordato celebrado entre la